



Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00110-00
Demandantes	Alfonso Wilches Tapias y otra
Demandado	Nación –Rama Judicial y otro
Providencia	Remite por competencia en razón a la cuantía

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Alfonso Wilches Tapias y Luz Marina Lombana por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra la Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, para que sean declaradas patrimonialmente responsables como consecuencia de las omisiones de las entidades demandadas que causaron perjuicios a los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de demanda el Despacho constató que la pretensión sobre la cual se basa la presente controversia es el pago de Setecientos Cincuenta Millones Quinientos Diecisiete Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos M/cte (\$750.517.333.)¹, por concepto daño material lucro cesante consolidado.

Valor que tiene como origen lo dejado por percibir de las prestaciones de servicios profesionales como ingeniero de sistemas por parte de la empresa Wilconet de Colombia Ltda.

Por tal motivo, este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía pues excede el monto de \$ 414.058.000 es decir **500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme el Numeral 6° del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia conforme lo dispone el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Equivalente a 906 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia factor cuantía. En consecuencia no se aprehende el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 19 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

DF